



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía. Provea usted.
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 05 de 2020.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA-S/S.**
DEMANDANTE: RAFAEL SANCHEZ PANDALES
DEMANDADOS: MARTHA GARCIA HOYOS
PATRICIA GARCIA HOYOS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00097-00
ASUNTO: INADMISION.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Buenaventura (Valle), Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial a éste despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, contra la señora MARTHA GARCIA HOYOS y PATRICIA GARCIA HOYOS y una vez realizado el estudio minucioso al libelo, se observa las siguientes falencias:

- a) Se observa que se demanda a la señora MARTHA GARCIA HOYOS, y a la señora PATRICIA GARCIA HOYOS, pero tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, no se observa la razón por la cual fue demandada la señora PATRICIA GARCIA HOYOS.
- b) En el hecho primero de la demanda, se hace referencia a un acta de conciliación celebrado en la Fiscalía General de la Nación, el cual una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la segunda hoja de dicho acuerdo se encuentra ilegible, por lo que no es factible determinar los detalles de esa conciliación.
- c) En el inciso segundo del hecho primero de la demanda, se hace referencia a un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, con radicación 2019- 227, quien libró mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA GARCIA HOYOS y en favor del aquí demandante, con fecha 07 de noviembre de 2019, pretendiendo el actor ejecutar ese mandamiento de pago mediante este proceso, no siendo lo correcto, pues debe de continuar con el trámite del proceso ejecutivo que ya se encuentra interpuesto en el referido juzgado, máxime si se tiene en cuenta que dicho documento no presta merito ejecutivo.
- d) En el hecho segundo de la demanda, se hace referencia a un proceso policivo de ocupación por vía de hecho, distinto al que aquí se pretende demandar, y el cual deberá el demandante continuar adelantándolo ante las autoridades competentes.



- e) Igualmente en el inciso 4, 5, y 6, del hecho segundo de la presente acción, el demandante hace referencia a la falta de pago de unos cánones de arrendamiento que pretende cobrar también, mediante este proceso, existiendo con ello una indebida acumulación de pretensiones.
- f) En el tercer hecho de la demanda se habla de un proceso de partición distinto al que aquí se adelanta, no siendo claro para este juzgado en que consiste su manifestación.
- g) En el hecho cuarto y sexto de la demanda, insiste el demandante en hacer un recuento de lo sucedido en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, el cual fue adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, y cuyo trámite es muy distinto al trámite del proceso ejecutivo singular.
- h) En el hecho sexto de la demanda en su parte final, solicita el demandante que se adelante un proceso ejecutivo de menor cuantía, por ocupación por vía de hecho, por lo que se aclara al accionante que este no es un hecho y que ese tipo de proceso no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se recomienda continuar con el trámite policivo iniciado por ocupación de hecho o iniciar el respectivo proceso verbal según el caso.
- i) En la pretensión segunda de la demanda el demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de 2.800.000 de conformidad con la conciliación realizada en la Fiscalía General de la Nación, la cual no es totalmente legible, razón por la cual se recuerda que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresa y exigibles y que consten en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él artículo 422 del C.G.P.
- j) El inciso final de la pretensión segunda, no es clara, por lo que se solicita aclarar lo que pretende.
- k) En cuanto a la pretensión tercera de la demanda, deberá el demandante aclararla pues no es clara para el despacho.
- l) En lo que respecta a la pretensión cuarta de la demanda, es de indicar que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues pretende ejecutar la obligación contenida en un acta de conciliación y al mismo tiempo ejecutar un contrato de arrendamiento, pues solicita se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a cánones de arrendamiento, contrato que tampoco fue aportado con la demanda.
- m) En cuanto a la pretensión sexta, no es una pretensión para ser tramitada mediante este proceso ejecutivo, pues se habla de una oferta de pago, valor de la hijuela, liquidación de unión marital de hecho, la cual debe ser resuelta ante el juzgado de familia que tramitó la liquidación de la unión marital de hecho.
- n) Respecto de la pretensión octava, no es una pretensión, aunado a ello no es clara, pues se pretende probar la ocupación de hecho de un bien inmueble ajeno, que ya hace parte de un proceso policivo, queriendo el demandante resolver todos los trámites legales en contra de la señora MARTHA GARCIA HOYOS, en esta demanda ejecutiva, por lo cual se le solicita al demandante



buscar asesoría de un abogado que le ayude a resolver en debida forma estos asuntos judiciales.

- o) Se observa que se llegó a esta demanda, escrito en el que se rotula como demanda de pago por consignación, haciendo una oferta de pago por consignación, siendo ese trámite muy distinto al que aquí inicialmente se impetro y fue sometido a reparto, razón por lo cual no es claro lo pretendido.
- p) A la pretensión novena no es clara y no hace parte de un título ejecutivo o título valor que lo respalde.
- q) Debe indicar el demandante claramente cuál es la cuantía del presente proceso y su trámite, toda vez que tanto en los hechos como en las pretensiones, indica que es de MENOR y de MINIMA cuantía. (Artículo 82 numeral 9 del C.G.P.)

En razón, a lo anterior, considera este despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, aunado a las demás falencias anotadas anteriormente, motivo por el cual esta demanda no reúne los requisitos formales. (Artículo 90 del C.G.P.)

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, en contra de las señoras MARTHA GARCIA HOYOS y PATRICIA GARCIA HOYOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en éste asunto en nombre propio al señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.073.239 de Cartagena –Bolívar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

Mónica

Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura

Buenaventura ____ 06 DE AGOSTO DE 2020.

En Estado No. ____ 046 ____ se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria